

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00531-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

Dda. LINA MARIA SANCHEZ ASCANIO CC. 1.147.686.721

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (Pago realizado el 30/06/2021), así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso. Se deje constancia que la obligación y garantía continúan vigentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-11-2020, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada LINA MARIA SANCHEZ ASCANIO CC. 1.147.686.721, correspondiente al apartamento 203 interior 17 del conjunto Parques de Bolívar etapa 1 PH, ubicada en la diagonal 25 #23-160 manzana 1 urbanización Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-306966 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00435-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

Ddo. FIDEL GUZMAN ANGARITA CC. 93.355.139

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (Pago realizado el 02/08/2021), así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso. Se deje constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-06-2021, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado FIDEL GUZMAN ANGARITA CC. 93.355.139, correspondiente al APARTAMENTO No. 104 INTERIOR 25 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR ETAPA 3 - PROPIEDAD HORIZONTALUBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25-100 MANZANA 3 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312744 y alinderado como aparece en la escritura.

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de
2021, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00584-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. INVESA SA NIT. 900.291.712-8
Ddo. ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por cuanto se canceló el capital, intereses moratorios y costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente expedir oficios de desembargo y la devolución de los dineros retenidos al demandado a favor del juzgado. En concordancia, renuncia a términos de ejecutoria del auto que termine el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO ITAÚ. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00427-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO CC. 91.251.763

Ddo. VICENTE BOHORQUEZ GARCIA CC. 13.438.074

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado pago el total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado VICENTE BOHORQUEZ GARCIA CC. 13.438.074 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00009-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. **VIVIENDAS Y VALORES SA NIT. 890.501.357-3**
Ddos. **MARTHA ELCY RAMIREZ CASTAÑO CC. 43.785.581**
JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO CC. 16.791.499

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora hasta el mes de febrero de 2021, por cuanto cancelo costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y constancia de que el contrato continua vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que el contrato se encuentra vigente y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **MARTHA ELCY RAMIREZ CASTAÑO CC. 43.785.581** y **JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO CC. 16.791.499** en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: **AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CORPBANCA. COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y **que el contrato continúa vigente.**

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00502-00**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860029396-8
Dda. ROSSEMARY CASTRO PEÑ CC. 60.348.600

En el escrito que antecede el Dr. Álvaro Hernán Ovalle en calidad de apoderado legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así como el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-07-2021, la inmovilización del vehículo identificado con PLACA: FRQ958; marca CHEVROLET; línea BEAT; modelo 2019; VIN 9GACE5CDXKB059147 de propiedad de la señora ROSSEMARY CASTRO PEÑA CC. 60.348.600. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de
2021, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00207-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. LUIS ARMANDO MOLINA RODRIGUEZ CC. 7.161.159

Dda. SANDY GONZALEZ RODRIGUEZ CC. 60.443.667

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada SANDY GONZALEZ RODRIGUEZ CC. 60.443.667 en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia en los bancos, C.D.T, C.A.F y demás modalidades existentes en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, FUNDACION DE LA MUJER BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BAMCAMIA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO ITAU. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2700 de 2017 por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4022-701-2015-00630-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Ddas. GLORIA ISLEY MORA GÓMEZ CC. 60.324.669
RUTH GÓMEZ DE MORA CC. 27.292.305

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por el representante de la entidad ejecutante, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, si existieren depósitos a favor de la demandada hacerle entrega, así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a la parte demandada y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-11-2015, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de las demandadas GLORIA ISLEY MORA GÓMEZ CC. 60.324.669 y RUTH GÓMEZ DE MORA CC. 27.292.305, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1882002 y alinderado como aparece en la escritura.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Agosto de
2021, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2014-00217-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: RENTABIEN S.A.

DDO: -JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ

-MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO

-ALEXANDER LOPEZ ARIAS

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA) RAD N° 540014003003-2006-00371-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: FERNANDO SALAZAR PICO
DDO: -ZORAIDA ESPINEL MORENO
-JAIBER ANDRES CAÑOLA VARGAS

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dr. ALFA LOPEZ DIAZ** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA) RAD N° 540014003003-2019-00497-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA NIT.890500388-7

DDO: IVAN JAIMES PEREZ

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

Ahora bien, al no observarse dentro del plenario notificación de la parte demanda, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR) RAD N° 540014003003-2018-00793-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA"

DDO: CLARENA RAMIREZ ACEVEDO

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica a la **Dra. EMMA STEFFENS PAEZ**, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la entidad cesionaria CENTRALDEINVERSIONES S.A. -CISA-, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Además frente a la solicitud del expediente, el mismo podrá ser avizorado por el canal de datos del siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/201800793/54001400300320180079300?csf=1&web=1&e=1LORst

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022701-2015-00602-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CAICEDO

DDO: -HEBER DARIO LEON PEÑA

-ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, en cuanto NO acceder tomar nota del remanente, por cuanto este proceso ya cuenta con remanente en primer turno en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE
RAD N° 540014003003-2021-00334-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: MIRYAN BUSTOS LINDARTE
DDO: -LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO
-GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, en cuanto no procedió a registrar la medida de embargo porque *“Transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo.”*.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313 donde manifiesta que: *“Una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 260-90313.”*.

De otra parte, Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313 donde manifiesta que: *“No existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta unidad.”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



COMUNIDAD NACIONAL
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE**

RAD N° 540014003003-2021-00439-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO RODRIGUEZ BERNAL

DEMANDADO: GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT**, En aras de emitir respuesta a la solicitud, la Oficina dio traslado a **Seguridad Jurídica y Asuntos Étnicos** dependencias de la ANT, a fin de obtener las manifestaciones correspondientes:

Al respecto, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 20215000205743 del 27 de julio de 2021, informa lo siguiente:

“De acuerdo con la validación por parte de la profesional geógrafa encargada para este asunto, se informa que, al hacer la verificación en la Ventanilla Única de Registros VUR sobre el predio denominado “Calle 21 AN #11B-02” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90313 y cédula catastral No. 01-04-0889-0010-111 ubicado en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, se pudo evidenciar que está localizado en área urbana, razón por la que no es posible certificar lo solicitado, toda vez que las competencias de la Agencia Nacional de Tierras, dadas mediante el Decreto 2363 de 2015, se reducen a predios ubicados en áreas rurales.”.

Asimismo la Oficina Jurídica informa que:

“Al hacer la verificación en la Ventanilla Única de Registros VUR sobre el predio denominado “Calle 21 AN #11B-02” e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90313 y cédula catastral No. 01-04-0889-0010-111 ubicado en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, se pudo evidenciar que está localizado en área urbana, razón por la que no es posible certificar lo solicitado”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA., 18 de Agosto de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-01048-00

Al despacho informando que la Defensora de Oficio designada a la demandada Miryam González Mora, contestó la demanda el día 10 de agosto de 2021, habiendo sido notificada el 26 de julio de 2021.

Vista la notificación personal realizada por la secretaría, se concedió el término de 10 días para contestar la demanda, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, se consignó que el término restante para contestar la demanda era de cuatro <4> días. - Provea.
Cúcuta, 17 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial, en aras de evitar futuras nulidad que prolonguen indebidamente el trámite del presente asunto, se ordena que **por secretaría** se elabore nuevamente el acta de notificación a la Defensora de Oficio Dra. Carmen Librada Cuervo Ardila, con la corrección mencionada, y se le notifique en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de agosto de 2021. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. N° 540014003003-2019-00677-00**

Al despacho informando que el Dr. RODRIGO ANTONIO NEGRETE BÁEZ contestó la demanda el día 3 de junio del año en curso en calidad de Curador Ad-Litem de las Personas Indeterminadas.

Vista la notificación personal realizada por la secretaria el día 21 de mayo de 2021, se constata que no se indicó que fue designado también como Curador de la demandada AMIRA BLANCO JACOME, y así mismo, se consignó erróneamente que se trata de un proceso ejecutivo, se mencionó que la providencia a notificar es un auto que libra mandamiento de pago, y además, el término otorgado fue de 10 días. - Provea.
Cúcuta, 17 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial, en aras de evitar futuras nulidad que prolonguen indebidamente el trámite del presente asunto, se ordena que **por secretaría** se elabore nuevamente el acta de notificación al Curador Ad-Litem con las correcciones mencionadas, y se le notifique en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de agosto de 2021. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00974-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor ROBERT PAUL VACA CONTRERAS (jurisconsultovc@hotmail.com), curador ad-litem de MARIA ESTEFFANY-CEBALLOS LARA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 21 de junio de 2021 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. 17 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el cual se puede visualizar a través de los siguientes link:

<https://VerEscritoContestacion>

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. N° 540014003003-2011-00015-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 erradamente se mencionó que la secuestre actuante en la presente ejecución es la señora MARIA URBINA RODRIGUEZ, sin tener en cuenta que ésta fue relevada mediante proveído del 14 de mayo de 2012 en razón a que fue excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone CORREGIR lo consignado en dicho auto, en el sentido que quien actúa como secuestre del bien objeto de litigio es el señor LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES con domicilio en la Calle 6A # 13-30 Loma Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00570-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor DIEGO YAÑEZ ARIZA.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor DIEGO YAÑEZ ARIZA CC. 88.189.756.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, email: wolfgercal@hotmail.com, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00575-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ISBELIA CARDENAS GALVIS mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observan los siguientes defectos que impiden acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, un documento denominado "ACUERDO DE CESION DE DERECHOS SOBRE LITIGIO", en el cual el señor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO cede a la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS ocho (8) hectáreas de terreno de un predio rural.

Así mismo, se allega también como base de recaudo, un documento denominado "DOCUMENTO DE COMPRAVENTA", en el cual el señor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO (vendedor) transfiere a título de venta real a la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS (compradora) un predio rural, anotándose en la clausula tercera que la aquí demandante pagó al demandado la suma de \$6.000.000 por dicho inmueble.

Observa el despacho que, en los dos (2) documentos allegados como base de recaudo, el demandado señor CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO no se obligo para con la señora ISBELIA CARDENAS GALVIS, a pagarle suma de dinero alguna, no reuniéndose los requisitos del artículo 422 del CGP, al no contener dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible, por la vía ejecutiva a favor de la demandante.

Por ende, ante la ineficacia de los títulos aportados, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2021-00576-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por EDUARDO DIAZ VILLAFANE mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad, basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2021-00578-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por BRIGETTE CAROLINA RANGEL DIAZ mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad, basada en que la demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venía conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana. La Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00583-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A representado legalmente por AECSA S.A representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en contra de MARITZA KARIME BALMACEDA CARRASCAL, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (CAMIONETA), de **PLACA JLM808**; marca; NISSAN línea; NP300 FRONTIER modelo 2021; color BLANCO; de propiedad de la señora MARITZA KARIME BALMACEDA CARRASCAL CC. 1.093.744.868, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero Captucol a nivel nacional y/o el indicado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, la cual puede ser contactada en la siguiente dirección: notificacionesprometeo@aesca.co.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00584-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por H.P.H INVERSIONES S.A.S mediante apoderada judicial, en contra de JUAN DANIEL LEON RODRIGUEZ y CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- El archivo que contiene el certificado de existencia y representación de la entidad demandante no se pudo abrir, por lo que se le solicita a la parte actora allegar el PDF del mismo que se pueda visualizar.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00585-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUZ HELENA TABORDA QUINTERO mediante apoderado judicial, en contra de JORDY ANIBAL GOMEZ REY, LIZ MAGALY REY SILVA y ANA MARIA ARANDA SOLANO para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico donde la demandante recibe notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00589-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S representado legalmente por LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO mediante apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS representado legalmente por ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- El archivo denominado "FORMATO XML_LA PREVISORA", no fue posible abrirlo, por lo que se le solicita a la parte actora aportar nuevamente el PDF que se pueda visualizar..

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00590-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, mediante apoderado judicial, en contra de MOISES RINCON GARCIA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, hasta tanto no subsanen las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

